



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2008-PA/TC

LIMA

JUANA AURORA HERRERA VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Aurora Herrera Valdivia contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 105, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución Administrativa N° 0087-PV-DPP-SGP-SSP-76 y se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados, más la indexación trimestral automática.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, ésta ya no resulta aplicable y que la indexación no es automática pues depende de un estudio actuarial.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, declara fundada, en parte, la demanda ordenando el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, así como el pago de devengados e intereses; e infundada la demanda en lo relativo a la indexación trimestral.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda pues la contingencia se produjo antes de la vigencia de la Ley N° 23908, siendo que no está acreditado que durante el período de vigencia de la norma citada, la demandante haya percibido una pensión inferior a los tres sueldos mínimos vitales, por lo que es necesaria una vía procesal más lata para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2008-PA/TC

LIMA

JUANA AURORA HERRERA VALDIVIA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del netitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.*
5. De la Resolución N° 0087-DPP-SGP-SSP-76 del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 18 de abril de 1973, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2008-PA/TC

LIMA

JUANA AURORA HERRERA VALDIVIA

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990,
8. Sin embargo, ni en la Resolución N° 0087-PJ-DPP-SGP-SSP-76 del Seguro Social del Perú, ni en la boleta de pago, obrante a fojas 4, se aprecia referencia alguna al número de años aportados, por lo que no puede establecerse si la demandante percibe la pensión mínima vigente, dejándose a salvo su derecho a hacerlo valer en la vía correspondiente.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vital; así como al reajuste trimestral automático de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2008-PA/TC

LIMA

JUANA AURORA HERRERA VALDIVIA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 durante su período de vigencia y en lo referente a la pensión mínima vigente, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**